



CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: **SIMULACIÓN**
Demandante: **MARISOL GUZMAN JIMENEZ**
Demandado: **LUIS CARLOS MUÑOZ ESCOBAR Y OTROS**
Radicación: **19001310300620100044800**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra del auto del 24 de mayo de 2022, presentado por el apoderado judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

Marisol Guzmán Jiménez, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda declarativa en contra de Luis Carlos Muñoz, Jose Edelmiro Chilito Maje, Margot Muñoz Cerón y Mauricio Hernando Ramírez Naranjo, que perseguía la declaratoria de simulación de 3 contratos de compraventa, 2 de ellos que recaían sobre bienes inmuebles y el restante sobre un vehículo automotor, y, en consecuencia, ordenar la cancelación de las respectivas escrituras, registros y restitución de los bienes enajenados.

Mediante providencia del 13 de febrero de 2013, se ordenó la vinculación al proceso de la señora Adriana Elena Benavides Montero, en calidad de litisconsorte necesario del extremo pasivo de la acción, por ser la propietaria de uno de los inmuebles involucrados en los negocios jurídicos acusados de simulación.

Una vez agotadas todas las etapas procesales correspondientes, mediante sentencia del 27 de noviembre de 2020, se accedió a las pretensiones de la demanda y, por lo tanto, se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente: (i) declarar la simulación absoluta de los contratos de compraventa contenidos en las Escrituras Públicas Números 2203 del 14 de septiembre de 2009, 2562 del 3 de noviembre de 2009, 3779 del 4 de noviembre de 2011, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 120-134778 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, y 2202 del 9 de septiembre de 2009 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 120-69443 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán; (ii) disponer la anotación de la providencia al margen de los documentos públicos en cuestión; y (iii) ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, la cancelación del registro de las escrituras simuladas; (iv) cancelar la inscripción de la demanda registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-69443 y 120-134778.

El mandatario judicial de los demandados y su homólogo de la parte vinculada, en escritos del 03 de diciembre de 2020, dentro del término legal oportuno, presentaron cada uno su respectivo recurso de apelación en contra de la sentencia del 27 de noviembre de 2020.



Por su parte, el apoderado de la parte activa de la acción, en escrito del 01 de diciembre de 2020, dentro de la oportunidad legal para el efecto, solicitó adicionar la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, toda vez que en la parte resolutive se omitió resolver sobre la simulación del contrato de compraventa del vehículo tracto camión, marca CHEVROLET, modelo 1993, color rojo, línea brigadier, placas SUC 064, y la respectiva cancelación del registro, a pesar que fue objeto de litigio.

El Despacho, mediante auto del 15 de octubre de 2021, notificado en estados del 13 de enero de 2022, accedió a solicitud elevada por el inconforme, teniendo en cuenta que efectivamente omitió resolver sobre el particular, y, por lo tanto, resolvió complementar y adicionar la sentencia del 27 de noviembre de 2020, declarando simulado de forma a absoluta el contrato de compraventa del vehículo tracto camión, marca Chevrolet, de placas SUC 064, numero de motor 30337420, número de serie CHC21809, número de chasis CHC21809, Número de manifiesto 92400154 del 13-10-/92, en el que actuó, por un lado, en calidad de vendedor, el señor Luis Carlos Muñoz Escobar y, por otra parte, en calidad de comprador, el señor Jose Edelmiro Chilito Maje; negocio jurídico que fue debidamente registrado ante la secretaría de transito de Fusagasugá.

El gestor judicial de la demandante, en escrito del 14 de enero de 2022, dentro del término legal oportuno, presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra de la providencia del 15 de octubre de 2021, alegando que la adición de la sentencia, conforme al art. 287 del C.G.P, se debe hacer por medio de sentencia complementaria y no a través de auto, tal como erradamente procedió el Juzgado. En consecuencia, solicitó reponer para revocar la providencia atacada y, en su lugar, dictar la sentencia complementaria correspondiente.

El Despacho, mediante auto del 24 de mayo de 2022, concedió los recursos de apelación, en el efecto devolutivo, formulados por los apoderados de la parte demandada y vinculada en contra de la sentencia de 1ra instancia.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la demandante, en escrito del 25 de mayo de 2022, dentro de la oportunidad correspondiente, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación en contra de la providencia del 24 de mayo del mismo año, en razón que a la fecha se encontraba pendiente de resolver los recursos presentados en contra del auto del 15 de octubre de 2021, notificado en estados del 13 de enero de 2022, mediante el cual se adicionó la sentencia del 27 de noviembre de 2023.

CASO EN CONCRETO

Revisado las actuaciones obrante en el expediente, el Despacho observa efectivamente le asiste razón al recurrente, toda vez que el 24 de mayo de 2022, fecha en la cual se concedió los recursos de apelación presentados por los demandados y vinculada, aun no se había emitido pronunciamiento alguno frente a los recursos presentados en contra del 15 de octubre de 2021, notificado en estados del 13 de enero de 2022, mediante el cual se adicionó la sentencia del 27 de noviembre de 2023.

En efecto, por error involuntario del Juzgado, equivocadamente se concedió los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de 1ra instancia, a pesar que aún se encontraba una actuación pendiente por resolver, lo cual impedía que se surtiera debidamente la alzada.

Por todo lo esbozado, se debe reponer para revocar el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 24 de mayo de 2022, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el presente preveído, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 180, hoy 15 de noviembre de 2023, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria